

Señores

JUZGADO SEGUNDO (2) CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CARTAGENA
E.S.D.

REFERENCIA: DECLARATIVO
DEMANDANTE: HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN VICENTE
DEMANDADO: COMFACARTAGENA
RADICADO: 2020 00170

ASUNTO: INCIDENTE DE NULIDAD

JOHN JAIRO OSPINA PENAGOS, abogado en ejercicio, mayor de edad y domiciliado en el municipio de Medellín, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.525.657 y portador de la tarjeta profesional N° 133.396 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia, a través del presente documento, me permito interponer **INCIDENTE DE NULIDAD** en contra de las actuaciones dentro del proceso declarativo de mayor cuantía que cursa en su despacho, con base en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: A mediados de los meses de noviembre y diciembre del año 2020, se radico ante su despacho demanda declarativa en contra de la entidad CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CARTAGENA COMFACARTAGENA para obtener el reconocimiento ya pago de servicios de salud prestados por mi mandante, en cabeza de la demandada.

SEGUNDO: A la demanda de la referencia, fue conocida por su despacho bajo radicado 2020 00170, registrada como tal en la pagina de la rama judicial. El mismo se registró por su despacho como privado, lo cual no permite ver las actuaciones del mismo, como está aún a la fecha:

The screenshot shows an email interface with the following content:

miércoles 2/12/2020 5:04 p. m.
Notificaciones Cartera Integral <notificacionesjudiciales@carteraintegral.com.co>
2020-170 y 2020-178 Solicitud
Para j02cctoogena@cendoj.ramajudicial.gov.co
CC notificacionesjudiciales@carteraintegral.com.co

2020-178 Y 170 solicitud.pdf
359 KB

Buenas tardes:

Señor
JUEZ 02 CIVIL CIRCUITO DE CARTAGENA
j02cctoogena@cendoj.ramajudicial.gov.co
E.S.D.

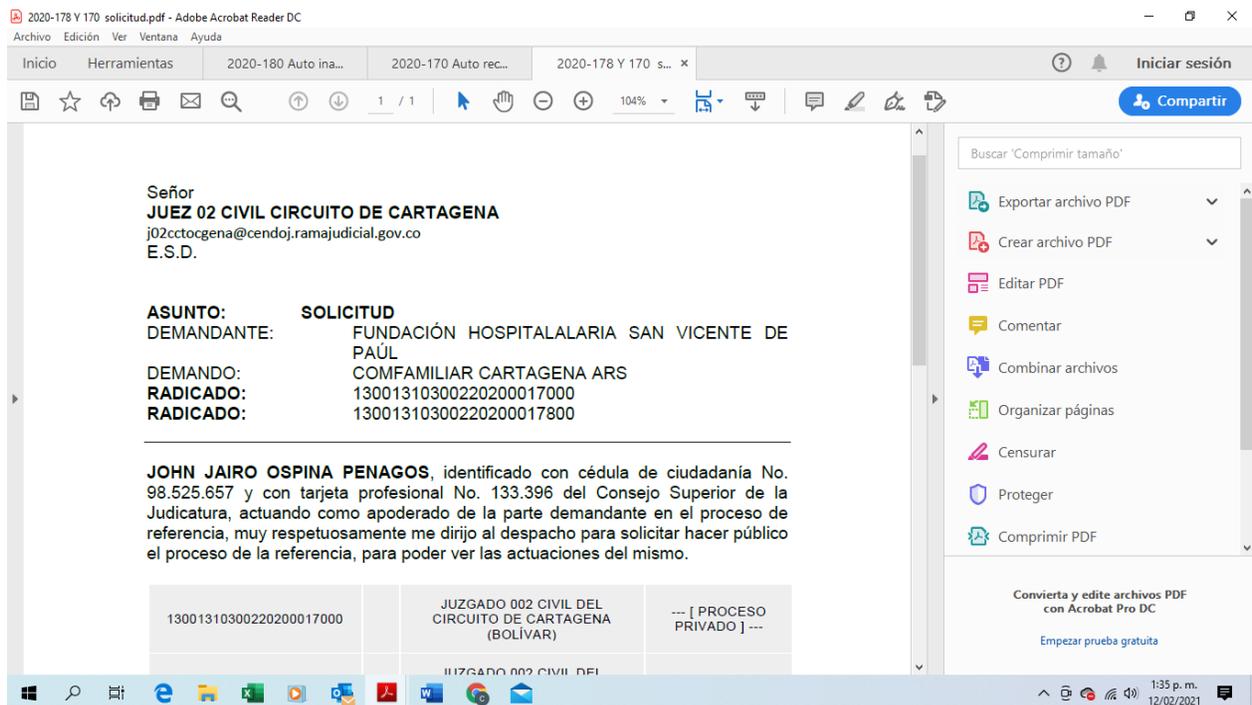
ASUNTO: SOLICITUD
DEMANDANTE: FUNDACIÓN HOSPITALALARIA SAN VICENTE DE PAÚL
DEMANDADO: COMFAMILIAR CARTAGENA ARS
RADICADO: 13001310300220200017000
RADICADO: 13001310300220200017800

JOHN JAIRO OSPINA PENAGOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.525.657 y con tarjeta profesional No. 133.396 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado de la parte demandante en el proceso de referencia, muy respetuosamente me dirijo al despacho para solicitar hacer público los proceso de la referencia, para poder ver las actuaciones de los mismos.

13001310300220200017000	JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA (BOLIVAR)	--- [PROCESO PRIVADO] ---
	JUZGADO 002 CIVIL DEL	--- [PROCESO

Windows taskbar at the bottom shows the time as 1:33 p. m. on 12/02/2021.

TERCERO: Ante este evento, se le hicieron dos (2) solicitudes al despacho, solicitando el levantamiento de que el mismo no sea privado, y que se vuelva público para su visualización y estar al tanto de las actuaciones generados en el mismo, solicitudes realizadas vía correo electrónico el día 2 de diciembre de 2020, sin sufrir cambio alguno en su estado el proceso.



CUARTO: Después de varias verificaciones, el día 10 de febrero de 2021, nos damos cuenta, por una búsqueda exhaustiva, que el proceso fue inadmitido y rechazado por la falta de subsanación, debido a que no conocimos la actuación referenciada por parte del juzgado.

Estas actuaciones son del mes de enero y febrero de 2021, posteriores a nuestra solicitud de visualización del proceso.

QUINTO: El juzgado no las indicó en la página de la rama judicial para su consulta, tampoco nos notificó vía correo electrónico de las mismas, ya no contamos con la atención presencial en los juzgados, siendo la única forma de verificar su estado, la página de la rama judicial, que no fue actualizada por el juzgado, ni nos envió la información vía correo electrónico.

A la fecha de este escrito, el proceso en la página de la rama aparece como privado y solo con la actuación de reparto del mismo:

13001310300220200017000	JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA (BOLÍVAR)	--- [PROCESO PRIVADO] ---
-------------------------	---	-----------------------------

SEXTO: El juzgado, con las omisiones realizadas, vulneró los derechos fundamentales al debido proceso, libre acceso a la administración de justicia, principio de publicidad de mi mandante, tal como lo establece el artículo 29 de la constitución política:

ARTICULO 29. *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

SÉPTIMO: Si no contamos con la oportunidad de conocer las actuaciones, de que se nos sea informado o podamos acceder a ellas por nuestros propios medios, ya que la página de la rama no mostraba actuaciones, ni nos fueron notificadas al correo de notificaciones, aun a pesar de requerir abrir el proceso para que fuera pública, caemos en este defecto sustancial, grave y que afecta los derechos de mi mandante.

OCTAVO: Así mismo, ante esta omisión nos encontramos ante una causal de nulidad absoluta del proceso, debido a la omisión presentada, tal y como lo establece el artículo 113 numerales 2 y 8 del Código General del Proceso:

ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Quando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

NOVENO: El artículo 29 de la Constitución política consagra el debido proceso, como un derecho de aplicación inmediata que tiene por fundamento asegurar que las actuaciones de las autoridades judiciales y administrativas y de los asociados, se ciñan a las reglas específicas sustantivas y procedimentales, con el fin de proteger los derechos e intereses de las personas involucradas en ellas.

Es el debido proceso el conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le aseguran a lo largo del mismo, una recta y cumplida administración de justicia, la seguridad jurídica y la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a derecho. La transgresión que pueda ocurrir de aquellas normas mínimas que la Constitución o la ley establecen para las actuaciones procesales como las formas propias de cada juicio, atenta contra el debido proceso y desconoce la garantía de los derechos e intereses de la persona que interviene en el mismo.

DÉCIMO: La jurisprudencia constitucional ha destacado que el acto de notificación constituye un elemento estructural del derecho fundamental al debido proceso, en cuanto que, por su intermedio, más que pretender formalizar la comunicación del inicio, desarrollo o agotamiento de una determinada actuación procesal, lo que busca es asegurar la legalidad de las determinaciones que se adopten al interior de la misma, permitiendo que los distintos sujetos procesales puedan ejercer los derechos de defensa, contradicción e impugnación, utilizando oportunamente los instrumentos o mecanismos de defensa que se hayan previsto para la protección de sus intereses.

DÉCIMO PRIMERO: El juzgado no permitió observar las actuaciones del proceso, no nos notificó al correo informado en el poder ni en la demanda de notificaciones judiciales, hizo caso omiso a las solicitudes de apertura del proceso, haciendo imposible su ubicación y conocimiento para ejercer su derecho a la defensa.

SOLICITUD

En razón de lo anterior, requiero respetuosamente se proceda a decretar la nulidad del auto que inadmite la demanda y del auto que la rechaza la demanda por falta de subsanación, y luego proceda a notificar el auto que inadmite al misma, de manera concomitante que el proceso sea público y se puedan revisar las actuaciones del mismo.

PRUEBAS

Documentales:

Correos del 2 de diciembre de 2020 con la solicitud de hacer público el proceso
Auto que inadmite y rechaza la demanda
Memorial con la solicitud

Cordialmente



JOHN JAIRO OSPINA PENAGOS
Cédula de ciudadanía 98.525.657
T.P. 133.396 del C.S de la J.